

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1562/2023

Sujeto Obligado

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

10/05/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Oficio, expediente, clasificación, información reservada, juicio de nulidad.

Solicitud

Solicitó acceso al oficio número PAOT-05-300/300-008818-2022, signado por la subprocuradora de ordenamiento territorial, así como todo documento público y expediente relacionado con dicho oficio.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó que identificó el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación y dentro del cual dentro obra el oficio de interés, ello, pues cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, medida precautoria y juicio de nulidad, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad de reservada, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia en la cual clasificó la información.

Inconformidad de la Respuesta

La clasificación de información.

Estudio del Caso

Al tratarse de información correspondiente a un expediente que al momento forma parte de un juicio de nulidad de una medida precautoria derivada de una verificación, se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, por lo que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La solicitud fue atendida de manera correcta.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090172823000095**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	13
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	14
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	27

GLOSARIO

CESAC:	Centro de Servicios y Atención Ciudadana
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090172823000095** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“ACCESO AL OFICIO NÚMERO: PAOT-05-300/300-008818-2022, OFICIO SIGNADO POR LA SUBPROCURADORA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ADSCRITA A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO TODO DOCUMENTO PÚBLICO Y EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL OFICIO PAOT-05-300/300-008818-2022.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El primero de marzo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **PAOT-05-300/UT-900-0284-2023** de primero de marzo, suscrito por la *Unidad* y **PAOT/300-000182-2023** de veintiocho de febrero suscrito por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, en los cuales le informa:

“...Al respecto, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que se informa lo siguiente:

1.-La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes: así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicito la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, revisara si en sus archivos pudiera obrar la información de su interés.

*3.- En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota de folio **PAOT/300-0178-2023**, de fecha 24 de febrero de 2023, a través de la cual informó lo siguiente:*

**Sobre el particular se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la búsqueda en los archivos de esta subprocuraduría y el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficial, en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, y localizo el expediente PAOT-2020-481-SOT-139,*

el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana interpuesta por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales en términos de lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Córdoba número 14, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, expediente que se encuentra en substanciación, por lo que a la fecha no ha sido concluido mediante la resolución administrativa correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría solicita se convoque a una sesión extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien emitir su opinión en términos de lo previsto en los artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del acuerdo de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se clasifica como información reservada la totalidad de los documentos que obro en el expediente PAOT-2020-481-507-139, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En observancia de los artículos 173 párrafo segundo y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que para motivar la clasificación de la información reservada, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se realizó la prueba de daño, consistente en lo siguiente

PRUEBA DE DAÑO

La divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación, medida precautoria y juicio de nulidad que se encuentra substanciando esta Entidad, además de los iniciado por la autoridad verificadoras, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y ° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal.

Ahora bien, el riesgo que supone la divulgación de la información reservada, supera el interés público de que se difunda, porque de otorgarse podría concederse una ventaja personal de quien adquiere la documentación, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma.

Por otra parte, la clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa así el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, toda vez esta Subprocuraduría mediante la promoción y cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial, pretende evitar la consumación de un daño irreparable realizado por los responsables de la obra que se investiga.

Finalmente, la modalidad de reserva del expediente referido será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

4. Por lo anterior, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, tuvo a bien convocar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Procuraduría a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría celebrada el día 28 de febrero de 2023, en la cual se aprobó el siguiente acuerdo:

<p>Acuerdo CTPAOT/AC/2023-0 3E</p>	<p><i>Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con el folio 090172823000095; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan como reservada la totalidad de las constancias que integran el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, toda vez que se encuentra en substanciación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, se impuso por parte de esta Entidad medida precautoria en razón de los incumplimientos identificados durante la substanciación de la denuncia que por esta vía se atiende, y la cual fue impugnada mediante juicio de nulidad en el que no ha causado ejecutoria, información que se encuentra dentro de los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.</i></p> <p><i>Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia,</i></p>
--	---

	<p><i>Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>
--	---

5.- Asimismo, me permito informarle que la **Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial**, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota de folio **PAOT/300-0182-2023**, de fecha 2B de febrero de 2023, a través de la cual informó lo siguiente:

"Sobre el particular, se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la consulta en el SASD Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, e identifiqué el expediente PAOT-2020-481-507-139, mismo que o la fecha se encuentra en substanciación y del cual dentro obra el oficio de interés.

Ahora bien, se informa que con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que las ocupa, y toda vez que el expediente de mérito se encuentra en investigación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, medida precautoria y juicio de nulidad, resultado procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad reservada, por un periodo de tres años, lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones 1, IV y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la documentación que obro en el mismo. (...) (Sic)

*Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente: identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 28 de febrero de 2023, misma que contiene el **Acuerdo CTPAOT/AC/2023-03-3**, mediante el cual se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con el folio **090172823000095**; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan como reservada la totalidad de las constancias que integran el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, toda vez que se encuentra en substanciación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, se impuso por parte de esta Entidad medida precautoria en razón de los incumplimientos identificados durante la substanciación de la denuncia que por esta vía se atiende, y la cual fue impugnada mediante juicio de nulidad en el que no ha causado ejecutoria, información que se encuentra dentro de los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría; asimismo, e identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF de la Nota folio **PAOT/300-0182-2023**, de fecha **28 de febrero de 2023**, correspondiente a la respuesta emitida por la **Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial** a su solicitud de información.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta y sugerencia, y el citado archivo electrónico, identificado como Anexo I y II, han sido enviados a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, y los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I y 1I, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (5552650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas

- 000182:

Sobre el particular se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la consulta en el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Suprocuraduría de Asuntos Jurídicos, e identificó el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación y dentro del cual obra el oficio de interés.

Ahora bien, se informa que con motivo de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y toda vez que el expediente de mérito se encuentra en investigación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, medida precuatoria y juicio de nulidad, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años, lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos

176 fracción I, 178 y 183, fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Entidad está imposibilitada para proporcionar la documentación que obra en el mismo. ...” (sic)

Asimismo, adjuntó el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de dos mil veintitrés del Comité de Transparencia:



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 28 DE FEBRERO DE 2023

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se reúnen vía remota, a través del uso de la plataforma zoom, de conformidad con lo dispuesto en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, las y los servidores públicos: Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente y Jefe de Unidad Departamental de Validación Técnica de Información Geoespacial y Metadato; Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Directora de Denuncias y Atención Ciudadana y Responsable de la Unidad de Transparencia, servidora pública designada para el desahogo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, para el ejercicio 2023; Lic. John Diego Nicolás Nicolás, Vocal Suplente y Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B1"; Lic. Selene Fabiola Verdin Hernández, Vocal Suplente y Jefa de Unidad Departamental de Información Programática Presupuestal; Lic. Alberto García Bojorges, Vocal Suplente y Subdirector de Atención Ciudadana y Participación Social; Mtra. Amabel Paula Hernández Sánchez, Vocal Suplente y Subdirectora de Planeación y Gestión de la Información; Lic. Armando Rafael Rodríguez Ovando, Vocal Suplente y Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías; Mtra. Noemí Gómez García, Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como Invitada Permanente; así como la Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Subdirectora de Asesoría y Acceso a la Información y la C. Jazmin Villaseñor Aguirre, Asistente Operativo, en carácter de invitados; con el objeto de llevar a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del ejercicio 2023, lo anterior con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a lo dispuesto en los numerales Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de Asistencia.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia agradeciendo su presencia, acto seguido procede a verificar la asistencia, y confirma que se encuentran presentes todos los integrantes con derecho a voz y voto, por lo que manifiesta que existe el Quórum necesario para celebrar la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para el ejercicio 2023, por lo que consulta a los integrantes del Comité de Transparencia si existen comentarios sobre el asunto que se aborda, al no existir declara formalmente instalada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para el ejercicio 2023, y se emite el siguiente Acuerdo:

Table with 2 columns: Acuerdo (CTPAOT/AC/2023-01-3E) and text of the agreement regarding the quorum for the session.

II.- Presentación del Orden del Día.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, procede a poner a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Lista de asistencia y declaración del Quórum legal.

Handwritten blue ink marks, including the number '4' and a signature.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
28 DE FEBRERO DE 2023

Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría mediante la Nota PAOT/300-000178-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, identificó que en sus archivos obra el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana interpuesta por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales en términos de lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por los trabajos de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Córdoba número 14, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, expediente que se encuentra en substanciación, por lo que a la fecha no ha sido concluido mediante la resolución administrativa correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en el artículo 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto del acuerdo de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual se propone la clasificación como información RESERVADA de la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; incorporando a su Nota folio PAOT/300-000178-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la prueba de daño correspondiente.

La Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, servidora pública designada para el desahogo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ejercicio 2023, cede el uso de la palabra al servidor público de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; para que con fundamento en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presente la prueba de daño al ser la Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información:

El Lic. John Diego Nicolás Nicolás, Vocal Suplente y Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B1", en uso de la palabra señala que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, solicitó se convoque a una Sesión Extraordinaria al Comité de Transparencia de esta Procuraduría para que tenga a bien pronunciarse en términos de lo previsto en los artículos 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la propuesta de clasificación de la información en la modalidad de RESERVADA respecto de la totalidad de los documentos que obran en el expediente PAOT-2020-481-SOT-139; toda vez que las constancias que integran éste actualizan los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que establecen lo siguiente:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

IV. La que contenga las opiniones, recomendación es o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...) (Sic)

En relación con lo anterior, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial expone la prueba de daño correspondiente:

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right side of the page, including a large 'B' and other illegible marks.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
28 DE FEBRERO DE 2023

"PRUEBA DE DAÑO: La divulgación de la información del expediente que se reserva, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que pondría en riesgo el curso del proceso de investigación, medida precautoria y juicio de nulidad que se encuentra substanciando esta Entidad, además de los iniciado por la autoridad verificadoras, aunado a que solo pueden intervenir en los procedimientos judiciales y/o administrativos quien tenga interés en que la autoridad judicial o administrativa declare o constituya un derecho o quien tenga el interés, por lo que cualquier injerencia externa supone la alteración del procedimiento que la motivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo y 1° del Código de Procedimientos Civiles, ambos instrumentos del entonces Distrito Federal. -----

Ahora bien, el riesgo que supone la divulgación de la información reservada, supera el interés público de que se difunda, porque de otorgarse podría concederse una ventaja personal de quien adquiere la documentación, lo cual podría derivar en una falsificación y/o comercialización ilegal de la misma. -----

Por otra parte, la clasificación de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa así el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, toda vez esta Subprocuraduría mediante la promoción y cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial, pretende evitar la consumación de un daño irreparable realizado por los responsables de la obra que se investiga.-----

Finalmente, la modalidad de reserva del expediente referido será por un periodo de 3 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic) -----

III.1.- Confirmación, modificación o revocación, de la clasificación de la información en su modalidad reservada. -----

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia, si existen comentarios sobre el punto que se está tratando en esta Sesión, al manifestar los asistentes su conformidad, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia emitan su voto por lo que, por mayoría de votos y una abstención por parte del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad México, se emite el siguiente: -----

<p>Acuerdo CTPAOT/AC/2023-03-3E</p>	<p>Se confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con el folio 090172823000095; propuesta por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, por lo que se resguardan como reservada la totalidad de las constancias que integran el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, toda vez que se encuentra en substanciación, cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, se impuso por parte de esta Entidad medida precautoria en razón de los incumplimientos identificados durante la substanciación de la denuncia que por esta vía se atiende, y la cual fue impugnada mediante juicio de nulidad en el que no ha causado ejecutoria, información que se encuentra dentro de los supuestos de reserva previstos en el artículo 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando la prueba de daño presentada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.-----</p> <p>Periodo de reserva de la información solicitada: 3 años (artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), y esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----</p>
---	--



IV. Presentación para su aprobación y firma del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la PAOT-CDMX celebrada el día 28 de febrero de 2023.

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la palabra, consulta a los integrantes del Comité de Transparencia si existen comentarios sobre el punto que se está tratando...

Acuerdo CTPAOT/AC/2023-04-3E
Con fundamento en el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

El Geógrafo Marco Antonio Solís García, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, en uso de la palabra, solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de la PAOT presentes, en caso de estar de acuerdo...

Asimismo, a no contar con más asuntos que tratar y estando de acuerdo los integrantes de Órgano Colegiado, se da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2023 del Comité de Transparencia...

CIERRE DEL ACTA

Al no contar con más asuntos que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del día de su inicio, se da por concluida la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México...

PRESIDENTE SUPLENTE

Geog. Marco Antonio Solís García
Jefe de Unidad Departamental de Validación Técnica de Información Geoespacial y Metadato
PRESIDENTE SUPLENTE

Servidora pública designada para el desahogo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ejercicio 2023

Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
Directora de Denuncias y Atención Ciudadana y Responsable de la Unidad de Transparencia



VOCALES

Lic. John Diego Nicolás Nicolás
Subdirector de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial "B1"
VOCAL SUPLENTE

Lic. Alberto García Bojorges
Subdirector de Atención Ciudadana y Participación Social
VOCAL SUPLENTE

Mtra. Anabel Paola Hernández Sánchez
Subdirectora de Planeación y Gestión de la Información
VOCAL SUPLENTE

Lic. Selene Fabiola Verdin Hernández
Jefa de Unidad Departamental de Información Programática Presupuestal
VOCAL SUPLENTE

Mtra. Zenia María Saavedra Díaz
Directora de Geointeligencia Ambiental y Territorial
VOCAL TITULAR

Lic. Armando Rafael Rodríguez Ovando
Líder Coordinador de Proyectos de Desarrollo y Seguimiento de Auditorías
VOCAL SUPLENTE

INVITADA PERMANENTE

Mtra. Noemí Gómez García
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

INVITADOS

Mtra. Fabiola Alejandra Rouggró Cobos
Subdirectora de Asesoría y Acceso a la Información

C. Jazmin Villaseñor Aguirre
Asistente Operativo

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México celebrada el día 28 de febrero de 2023.

1.3 Recurso de revisión. El ocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ha negado mi acceso a la información, por cuanto a un documento público. El cual al tener el carácter de público no se puede negar mi derecho de acceso a la información pública, hasta en tanto no sea declarado o resuelto por autoridad competente para negar mi derecho de ejercicio y acceso a la información pública. Ya que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México ha determinado el negar el acceso y consulta al documento público OFICIO NÚMERO PAOT-05-300/300-008818-2022, así como a todo documento relacionado con el citado oficio.

Esperando que la presente queja sea resuelta por la autoridad competente para determinar el ejercicio del derecho de acceso y consulta de información pública.”
(Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **ocho de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **diez de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Además, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al *Sujeto Obligado* que indicara el estado procesal, la última actuación y las documentales que así lo acrediten.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintidós de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dos de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos, toda vez que fueron remitidos a este *Instituto* fuera del plazo establecido para ello, y se tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado*, toda vez que fueron remitidos vía *Plataforma* el treinta de marzo mediante oficio No. **PAOT-05-300/UT-900-0457-2023**, de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, así como las diligencias para mejor proveer.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de diez de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar alegatos solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, pues en su dicho, se actualizan las causales establecidas en los artículos 248, fracción III, y 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

Dichas causales señalan que el recurso de revisión será sobreseído cuando admitido el recurso de revisión aparezca la causal de improcedencia referente a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, al momento de admitir el presente recurso de revisión este *Instituto* determinó que se actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 234, fracción I, pues al interponer el recurso de revisión la persona recurrente se quejó de la clasificación de la información, por lo que no se actualiza la causal referida por el *Sujeto Obligado* y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* le ha negado la información pública.
- Que el oficio requerido, al tener el carácter de público, no se puede negar el derecho de acceso a la información pública hasta en tanto no sea declarado o resuelto por autoridad competente.
- Que no se actualiza la clasificación de la información.³

Quien es recurrente al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió de manera fundada y motivada la *solicitud*.
- Que el agravio de quien es recurrente queda inoperante, toda vez que las constancias solicitadas que integran el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, fueron clasificadas en su totalidad por el Comité de Transparencia a solicitud de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial como información reservada.

³ En observancia al artículo 239 de la *Ley de Transparencia* que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica *pro persona* en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante.

- Que la clasificación fue debidamente fundada y motivada a través de la prueba de daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracciones II, IV y VII, de la *Ley de Transparencia*.
- Que se clasificó la información considerando la existencia de un proceso de investigación, la medida precautoria, el juicio de nulidad, así como las solicitudes de procedimientos de verificación que se encuentra substanciando el *Sujeto Obligado*, lo cual supone un riesgo real, demostrable e identificable al divulgarse la información, ya que de dar a conocer la misma podría generar la injerencia externa al desahogo del procedimiento, además de suponer una ventaja personal de quien la adquiere, debido a que no se ha dictado sentencia o resolución administrativa que cause ejecutoria.
- Que la medida precautoria impuesta por el *Sujeto Obligado* fue impugnada mediante juicio de nulidad que no ha causado estado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la *Unidad*, copia simple de la *solicitud*, de la respuesta, del Acuerdo de veintitrés de febrero, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, y los oficios **PAOT/300-000178-2023**, **PAOT-300-000182-2023**, **PAOT-05-300/UT-900-0284-2023**, **PAOT-05-300/UT-900-0432-2023** y **PAOT/300-000299-2023**.

- La documental pública consistente en la muestra representativa en versión digital de la totalidad de las constancias que integran el expediente reservado, así como del oficio 008818, remitida en vía de diligencias para mejor proveer.
- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las documentales que integran el expediente, en lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de

otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información requerida es información reservada y el *Sujeto Obligado* la clasificó de manera correcta o, por el contrario, debe proporcionar la información a quien es recurrente.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 173 establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y para motivarla, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En su artículo 174 señala que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183, fracción VII, establece que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación, y deberá notificar la resolución del Comité a la persona interesada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su artículo 2, la Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado, de la Administración Pública con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico en la Ciudad de México, conforme a las atribuciones que se le otorgan en el presente ordenamiento.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* negó la información pública, lo cual no puede hacer debido a que el oficio tiene el carácter de público. Es decir, su agravio esencialmente controvierte la clasificación de la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó acceso al oficio número PAOT-05-300/300-008818-2022, signado por la Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, así como todo documento público y expediente relacionado con el oficio PAOT-05-300/300-008818-2022.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que realizó la consulta en el SASD (Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, e identificó el expediente PAOT-2020-481-SOT-139, mismo que a la fecha se encuentra en substanciación y dentro del cual dentro obra el oficio de interés, ello, pues cuenta con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, medida precautoria y juicio de nulidad, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en el mismo, en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años.

Lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183, fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, misma que se realizó en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, cuya Acta remitió a la persona solicitante.

En vía de diligencias para mejor proveer, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* las documentales que acreditan que el procedimiento señalado para clasificar la información se encuentra en sustanciación.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo

216 de la *Ley de Transparencia*, pues al tratarse de información correspondiente a un expediente que al momento forma parte de un juicio de nulidad de una medida precautoria derivada de una verificación, se actualiza la causal establecida en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, por lo que, al haber aplicado la prueba de daño y clasificado como reservada la información a través de una Sesión del Comité de Transparencia, remitiendo en la respuesta el Acta de dicha sesión a la persona solicitante, se atendió de manera correcta la *solicitud*.

Aunado a que, del contenido del oficio que fue remitido a este *Instituto*, no se advierte que el contenido verse sobre las excepciones a la reserva señaladas en el artículo 185 de la *Ley de Transparencia*, es decir, que se encuentre relacionado con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o con actos de corrupción, por lo que, independientemente del contenido del oficio, al encontrarse dentro de un expediente en investigación, es que la información si reviste el carácter de reservada.

Al respecto hay que recordar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén que el procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe, y que la actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior se robustece con las tesis IV.2º.A. 120 A y IV.2o.A.119 A, de rubro: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE

ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”

Por lo anterior, es que este órgano garante considera confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* siguió el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1562/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**